

XUNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,
Pesca e Alimentación

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

LA CORUÑA

XUNTA DE GALICIA	
JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES	
LA CORUÑA	
N.º DE REGISTRO:	DATA:
	25 NOV. 1985
S A I D A	

Reunido en fecha 15 de noviembre de 1.985 el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de La Coruña, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, D. José Antonio Sangil-Noya y con asistencia del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. José Antonio García Caridad y de los Vocales, D. Agustín Sánchez -- García, en representación del Colegio Provincial de Abogados, D. Cesareo Pardal Rey, en representación de la Cámara Agraria Provincial y D. Isidoro Abal Mieites, Letrado de la Administración y del Secretario D. Joaquín López-Rúa Soler para estudiar y resolver el expediente iniciado como consecuencia de solicitud realizada por miembros de la Comunidad de la parroquia de San Jorge -- uno de cuyos componentes, D. José Manuel -- Beceiro Romero, asistió a la reunión en representación de -- aquella -- para la declaración como vecinales en Mano Común de los montes "PENA DA MULA", "POZAS DA LAGOA", "COTO DA CAL" y "SAN JORGE", sitios en el término municipal de Ferrol y

RESULTANDO que en fecha 1 de junio de 1.981 por vecinos de la parroquia de San Jorge-Ferrol se solicitó de este Jurado la declaración como vecinales en mano común de la Comunidad Vecinal de la aludida parroquia, de los siguientes montes, sitios, todos ellos, en el término municipal de Ferrol: -- "PENA DA MULA", de una superficie de 3,5 Hás. y con los siguientes linderos: Norte, Ramiro Fernández y otros; Sur, José Reberete Novo y otros; Este, herederos de Claudina Díaz y otros; Oeste, Antonio García Pérez y otros. -- "POZAS DA LAGOA", de una superficie de 10'2 Hás. y con los siguientes linderos: -- Norte, José Romero García, Modesto del Río y otros; Sur, José -- A. Vargas, Serafín Rodríguez y otros; Este, Bernardina Fernández, José Cid, Dámaso Díaz y otros; Oeste, Benito Alvaríño, Pantaleón Núñez y otros. -- "COTO DA CAL", de una superficie de 7'5 Hás. y con los siguientes linderos: Norte, Ricardo Rodríguez y otros; Sur, José Reberete Novo, Manuela Mayobre y otros; Este, Eladio Velo, Jesús Montero y otros; Oeste, Braulio Beceiro, Máximo Sanz y otros. -- "SAN JORGE" de una superficie de

...//...

250 Hás., y con los siguientes linderos: Norte, Océano - Atlántico; Sur, carretera San Jorge-Doniños; Este Océano Atlántico; y Ceste, José López y otros.

RESULTANDO que a la vista de tal solicitud el Jurado acordó iniciar el oportuno expediente en sesión de 20 de julio de 1.981, designándose Instructor del mismo al Ilmo. Sr. D. Julian Rodríguez Gil y, posteriormente con ocasión de las transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia, al Ilmo. Sr. D. José--Antonio García Caridad, quienes, en sus respectivos momentos, aceptaron expresamente tal cargo. Se procedió a la correspondiente tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, expidiéndose mandamientos a tal fin dirigidos al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ferrol y Sr. Jefe Provincial del ICONA y publicándose anuncios en el B.O.P., tablón de anuncios del Ayuntamiento, lugares de costrumbre y parroquias.

RESULTANDO que en las actuaciones compareció el Ayuntamiento de Ferrol, quien alegó lo que tuvo por conveniente, constando así mismo diversas escrituras y alegaciones aportadas por la Comunidad solicitante e informes de la Jefatura Provincial de la Producción Forestal.

RESULTANDO que en la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido las formalidades legales y reglamentarias exigidas por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables al caso.

VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley reguladora de montes vecinales.

CONSIDERANDO que en conformidad con el contenido de igual artículo los vecinos de la parroquia de San Jorge, municipio de Ferrol son parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación.

CONSIDERANDO que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común inspirado en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, tiene como características esenciales las siguientes: 1º Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad reunidos en agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas.- 2º Que por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3º Que el patrimonio colectivo es utilizado y aprovechado por los miembros de la agrupación ve-



XUNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,
Pesca e Alimentación

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN
LA CORUÑA

cinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano.
- 4º Que la participación se pierde al cesar en la condición -
de vecino.- 5º Que la comunidad es indisoluble.

CONSIDERANDO que encontrándonos en el presente asunto
en el caso de montes pertenecientes a la agrupación vecinal de
la parroquia de San Jorge, y en el que se cumplen los aludidos -
requisitos, procede acceder a la clasificación como montes veci-
nales de aquellos a los que se refieren las presentes adjudica-
ciones, y consecuentemente

Este Jurado, a la vista de los antecedentes y funda-
mentos de derecho expuestos, ACUERDA clasificar como montes ve-
cinales en mano común de la Comunidad Vecinal de la Parroquia -
de San Jorge-Ferrol, los montes denominados "PENA DA MULA", "PO-
ZAS DA LAGOA", "COTO DA CAL" y "SAN JORGE", que se describen -
en el primero de los Resultandos del presente Acuerdo, excluyén-
dolos del inventario de bienes municipales y del Catálogo de -
los de Utilidad Pública, si en ellos figuraran inscritos e ins-
cribiéndolos en la relación especial, que de montes vecinales -
figure en la Administración Forestal.

Notifíquese debidamente a los interesados

EL SECRETARIO DEL JURADO,

[Firma manuscrita]





XUNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,
Pesca e Alimentación

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

LA CORUÑA

XUNTA DE GALICIA	
JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES	
LA CORUÑA	
Nº DE REGISTRO:	DATA:
	25-MAR, 1986

Reunido en fecha 17 de marzo de 1.986 el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consellería de Agricultura, D. José-Antonio Sangil Noya y con asistencia del Vicepresidente, Ilmo. Sr. D. José-Antonio García Caridad y de los Vocales D. Agustín Sánchez García, en representación del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de La Coruña; D. Cesareo Párdal Rey, en representación de la Cámara Agraria Provincial; D. Isidoro Abal Mieites, Letrado de la Administración y del Secretario D. Joaquín López-Rúa Soler, para estudiar y resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Ferrol en contra del Acuerdo de este Jurado de fecha 15 de noviembre de 1.985 clasificando como montes vecinales en mano común de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de San Jorge-Ferrol los denominados "Pena da Mula", "Pozas da Lagoa" y "Coto da Cal", sitios en el término municipal de Ferrol, y

RESULTANDO que en sesión de fecha 15 de noviembre de 1.985, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña adoptó resolución a medio de la que acordó clasificar como montes vecinales en mano común de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de San Jorge-Ferrol los denominados "Pena da Mula", "Pozas da Lagoa" y "Coto da Cal" y "San Jorge", con las características que figuran en la correspondiente resolución que fue notificada debidamente a los interesados.

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Ferrol presentó Recurso de Reposición en contra de tal resolución, fundándose, principalmente, en la omisión en el expediente del período de proposición y práctica de prueba de los hechos que afirma, debió de realizarse con intervención de las partes y garantías procesales debidas y, así mismo en la también omisión del trámite de audiencia al citado Ayuntamiento, solicitando, en consecuencia, la estimación del Recurso, y la anulación del Acuerdo impugnado en cuanto

...//...

se refiere solamente a los montes "Pena da Mula", "Pozas da Lagoa" y "Coto da Cal", ya que según el recurrente, éste nada tiene que "objectar a la clasificación del monte de "San Jorge".

RESULTANDO que la Comunidad de Vecinos de San Jorge se opuso a la estimación del Recurso, en virtud de las razones que expuso en su correspondiente escrito.

VISTOS, la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1.980, Reglamento para su aplicación, Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables al caso.

CONSIDERANDO que este Jurado es competente para resolver— el presente Recurso a la vista de lo dispuesto en los Arts. 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y demás normas de pertinente aplicación.

CONSIDERANDO que en conformidad con lo dispuesto en el Art. 88.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando la naturaleza del procedimiento lo exija se acordará en los expedientes la apertura de un período de prueba que se llevará a efecto conforme con lo dispuesto en el contenido del citado Art. y siguientes de la repetida Ley.

CONSIDERANDO que si bien en el procedimiento de que se trata las partes interesadas han aportado la documentación que tuvieron por conveniente en apoyo de su derecho, tal prueba no se realizó en conformidad con las precitadas normas de la Ley.

CONSIDERANDO que, por otra parte, no consta en las actuaciones que se hubiera otorgado el período de vista a que se refiere el Art. 91 de la indicada Ley de Procedimiento.

CONSIDERANDO que todo ello, a pesar de la abundante intervención que tuvieron las partes en el procedimiento, pudiera dar lugar a la indefensión denunciada por la recurrente.

SE ACUERDA estimar, en parte, el Recurso de Reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Ferrol en contra de la declaración como vecinales en mano común de los montes "Pena da Mula" "Pozas da Lagoa" y "Coto da Cal" y, en consecuencia se declara la nulidad de lo actuado en el procedimiento para clasificación de tales montes a partir del momento en que debió abrirse el correspondiente período de prueba y por ello se ordena la — retrotracción del procedimiento a dicho momento.

Notifíquese debidamente a los interesados.

EL SECRETARIO DEL JURADO,

EL PRESIDENTE,





XUNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMON
LA CORUÑA

XUNTA DE GALICIA	
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA	
LA CORUÑA	
N.º DE REGISTRO:	DATA:
17 / -5	MAR. 1987
SAIDA	

A los efectos oportunos se pone en su conocimiento que por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de La Coruña, en la Sesión celebrada en fecha 1 de diciembre de 1986, se adoptó el siguiente Acuerdo:

Reunido en fecha 1 de diciembre de 1.986 el Jurado Provincial de Montes en Mano Común de La Coruña, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. José Antoni García Caridad, Vicepresidente del mismo, por encontrarse vacante el puesto de Delegado Provincial de la Consellería de Agricultura, a quien corresponde la Presidencia, y con asistencia de los Vocales D. Agustín Sánchez García, en representación del Iltre. Colegio de Abogados de La Coruña; D. Isidoro Abal Mieites, Letrado de la Xunta de Galicia; D. Gumersindo Varela Prado, Jefe de Producción Forestal de la Delegación Provincial de la Consellería de Agricultura; D. Cesareo Pardal Rey, en representación de la Cámara Agraria Provincial; y del Secretario D. Joaquín López-Rúa Soler, para estudiar y resolver el expediente iniciado como consecuencia de la solicitud realizada por miembros de la Comunidad de la parroquia de San Jorge-Ferrol -uno de cuyos componentes, D. José Manuel Beceiro Romero, asistió a la reunión en representación de aquélla- para la declaración como Vecinales en Mano Común de los montes "PENA DA MULA", "POZAS DA LAGOA" y "COTO DO CAL", sitios en el término municipal de Ferrol y

RESULTANDO que en fecha 1 de junio de 1.981 por vecinos de la Parroquia de San Jorge-Ferrol, se solicitó de este Jurado la declaración como Vecinales en Mano Común de la Comunidad Vecinal de la aludida Parroquia, de los siguientes montes, sitios todos ellos, en el término municipal de Ferrol: "PENA DA MULA", de una superficie de 3'5 Hectáreas y con los

...//...

siguientes linderos: Norte, Ramiro Fernández y otros; Sur, José Reberete Novo y otros; Este, herederos de Claudina Días y otros; Oeste, Antonio -- García Pérez y otros.- "POZAS DA LAGOA", de una superficie de 10'2 Hectáreas, y con los siguientes linderos: Norte, José Romero García, Modesto-del Río y otros; Sur, José A. Vargas, Serafín Rodríguez y otros; Este, - Bernardina Fernández, José Cid, Dámaso Díaz y otros; Oeste, Benito Alvaríño, Pantaleón Núñez y otros.- "COTO DA CAL", de una superficie de 7'5-Hectáreas y con los siguientes linderos: Norte, Ricardo Rodríguez y otros Sur, José Reberete Novo, Manuel Mayobre y otros; Este, Eladio Velo, Jesús Montero y otros; Oeste, Braulio Beceiro, Máximo Sans y otros.- "SAN JORGE", de una superficie de 250 Hectáreas, y con los siguientes linderos:-- Norte, Océano Atlántico; Sur, carretera de San Jorge-Doniños; Este, Océano Atlántico; y Oeste, José López y otros. y "SAN JORGE".

RESULTANDO, que a la vista de tal solicitud, y previo el -- procedimiento que se considere oportuno, este Jurado en sesión de 15 de - noviembre de 1.985 acordó clasificar los citados montes como Vecinales en Mano Común de la parroquia de San Jorge-Ferrol.

RESULTANDO que notificado el anterior acuerdo, el Ayuntamiento de Ferrol, presentó Recurso de Reposición en contra del mismo, fundándose, principalmente, en la omisión en el expediente del período de proposición y práctica de prueba de los hechos que, según el recurrente debió de realizarse con intervención de las partes y garantías procesales debidas y, así mismo en la también omisión del trámite de audiencia al citado Ayuntamiento, solicitando en consecuencia la estimación del Recurso y la anulación del Acuerdo impugnado en cuanto a los montes "PENA DA MULA", "POZAS - DA LAGOA" y "COTO DO CAL", ya que según afirmó el recurrente en su correspondiente escrito nada tenía que objetar a la clasificación del monte "SAN JORGE".

RESULTANDO que este Jurado Provincial en fecha 17 de marzo de 1.986 acordó previo el oportuno procedimiento, estimar tal Recurso de Reposición en cuanto se refería a la declaración de los montes "PENA DA MULA", "POZAS DA LAGOA" y "COTO DO CAL" y en consecuencia declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento para la clasificación de los mismos a partir del momento en que debió abrirse el correspondiente período de prueba y por ello ordenó la retroacción del procedimiento a dicho momento.

RESULTANDO que en conformidad con lo acordado, por el Instructor del expediente se acordó abrir un período de prueba por un plazo de --- treinta días, durante el cual las partes propusieron las que consideraron -

...//...



UNTA DE GALICIA

Consellería de Agricultura,

JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN

LA CORUÑA

convenientes, realizándose las mismas con el resultado que consta en Autos.

RESULTANDO que una vez finalizado el período de -- proposición y práctica de prueba se pusieron de manifiesto las -- actuaciones a las partes durante un plazo de diez días, dentro -- del cual alegaron lo que consideraron conveniente.

RESULTANDO que en la tramitación de las presentes -- actuaciones se han cumplido las formalidades legales y reglamentarias exigidas por la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, -- Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables al caso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general -- aplicación.

CONSIDERANDO que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley reguladora de Montes Vecinales.

CONSIDERANDO que en conformidad con el contenido de igual artículo, los vecinos de la Parroquia de San Jorge, Municipio de Ferrol, son parte legítima para solicitar la declaración que se pretende.

CONSIDERANDO que el tipo de comunidad germánica -- que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común inspirado en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones, tiene como características esenciales las siguientes: 1º Los condóminos están unidos por víncu-

...//...

los personales de vecindad reunidos en agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas. 2º Que por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3º Que el patrimonio colectivo es utilizado y aprovechado por los miembros de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4º Que la participación se pierde al cesar en la condición de vecino. 5º Que la Comunidad es indisoluble.

CONSIDERANDO.- Que encontrándonos en el presente asunto en el caso de montes pertenecientes a la agrupación vecinal de la parroquia de San Jorge, y en el que se cumplen los aludidos requisitos, procede acceder a la clasificación como montes vecinales de aquellos a los que se refieren las presentes actuaciones, y consecuentemente.

Este Jurado a la vista, a la vista de los antecedentes y Fundamentos de Derecho expuestos, ACUERDA clasificar como Montes Vecinales en Mano Común de la Comunidad Vecinal de la Parroquia de San Jorge-Ferrol, los montes denominados "PENA DA MULA", "POZAS DA LAGOA", y "COTO DA CAL"; que se describen en el primero de los Resultandos del presente Acuerdo, excluyéndolos del Inventario de bienes municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figuraran inscritos e inscribiéndolos en la relación especial, que, de montes vecinales, figure en la Administración Forestal; entendiéndose, asimismo, que no cabe hacer pronunciación alguna sobre el monte denominado "San Jorge" ya que su declaración como monte vecinal a quedado firme al no haber sido recurrida.

Contra el anterior Acuerdo se podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de Reposición ante este Jurado, en el plazo de UN MES contado a partir del recibo de la presente notificación.

VºBº
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO DEL JURADO,


Fdo.: Joaquín López-Rúa Soler


Fdo.: Manuel Pomar de la Iglesia

SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO
FERROL



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notif: 1-Julio-98

COPIA

SENTENCIA Nº 117

En la ciudad de Ferrol, a quince de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. DON JESÚS RIVERA FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez de Primera Instancia nº uno del Partido, los presentes autos de Juicio de MENOR CUANTÍA nº 61 /98, en el que son partes, de una como demandantes DON ELADIO DÍAZ FERNÁNDEZ y OTROS, representados por la procuradora Sra. Villalba López y defendidos por el letrado Sr. Grande Morlán; y de otra y como demandados "COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SAN JORGE", representada por el procurador Sr. Pedreira Espiñeira.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La meritada representación de la parte actora formuló demanda, arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, que se dictara sentencia por la cual, estimando lo que se contiene en el presente escrito expresamente se declare, que mis mandantes son titulares de los bienes inmuebles enclavados dentro del perímetro delimitado como comunal que se relatan en el Hecho Primero del escrito de demanda, procediendo a la exclusión de dichos terrenos de la comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de San Jorge y reconociendo el pleno dominio de mis mandantes sobre los mismos.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de las partes demandadas para que, en el término legal, comparecieran en autos y contestaran aquélla.

TERCERO. - Por providencia de fecha 4 de junio de 1.998, se tiene por personada y parte al procurador Sr. Pedreira Espiñeira, en nombre y representación de "Comunidad de Montes Vecinales en mano común de San Jorge", teniéndose por allanado a la demanda.

CUARTO. - En la sustanciación del presente juicio se han observado los preceptos y prescripciones



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En aplicación analógica del artículo 41 del Decreto de 21 de noviembre de 1.952, y en la medida en que la demandada se ha allanado a presencia judicial, procede, sin más, dictar sentencia estimando en todos sus extremos los pedimentos contenidos en el escrito iniciador del presente litigio, en tanto no existe motivo para entender que el allanamiento suponga renuncia contra el interés o el orden público, al no desbordar la esfera puramente privada ni representar perjuicio para terceras personas.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que el allanamiento se verificó antes del transcurso del término del emplazamiento y de contestar a la demanda, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso presente.

F A L L O

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON ELADIO DÍAZ FERNÁNDEZ y OTROS, representados por la procuradora, Sra. Villalba López, frente a la "COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE SAN JORGE", representada por el procurador, Sr. Pedreira Espiñeira, debo declarar y declaro que DON ELADIO DÍAZ FERNÁNDEZ,²DON GUILLERMO SANZ SONEIRA,³DON JOSÉ ANTONIO ROMERO DÍAZ,⁴DOÑA AMPARO DÍAZ FERNÁNDEZ,⁵DON ENRIQUE DÍAZ FERNÁNDEZ,⁶DON GUILLERMO BECEIRO PEDREIRO,⁷DOÑA JULIA ROMERO DÍAZ,⁸DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ DÍAZ,⁹DOÑA MARINA YÁÑEZ VELO,¹⁰DOÑA MERCEDES PÉREZ NIEBLA,¹¹DOÑA JOSEFA ROMERO GARCÍA,¹²DON GUILLERMO DÍAZ LÓPEZ,¹³DOÑA JESUSA DÍAZ DÍAZ,¹⁴DOÑA MARINA DÍAZ DÍAZ,¹⁵DOÑA MERCEDES DÍAZ DÍAZ,¹⁶DON JOSÉ BECEIRO PEDREIRO,¹⁷DON JOSÉ PÉREZ NIEBLA,¹⁸DOÑA JOSEFA SANZ LÓPEZ,¹⁹DON SERAFÍN BECEIRO PEDREIRO,²⁰DOÑA ANTONIA SANZ FERNÁNDEZ,²¹DOÑA MARÍA JESÚS DEL RÍO MARTÍNEZ,²²DON ARMANDO FERNÁNDEZ RIBEIRETE,²³DOÑA LEONOR VARGAS LAGO,²⁴DON JUAN PÉREZ NIEBLA,²⁵DOÑA MARINA DÍAZ SANZ,²⁶DOÑA MARINA SANZ FERNÁNDEZ,²⁷DON EMILIO RUBIÑOS ALVARIÑO,²⁸DON ÁNGEL PEDREIRO SANZ,²⁹DON AMADOR PEDREIRO SANZ,³⁰DOÑA CARMEN PEDREIRO SANZ,³¹DOÑA MARÍA ÁNGELES PEDREIRO SANZ,³²DOÑA ETELBINA RUBIÑOS MAYOBRE,³³DON VICENTE PRIETO VIGO,³⁴DOÑA

DESLINDE TOTAL DEL MONTE

SAN JORGE

PARROQUIA DE SAN JORGE DE LAS MARIÑAS

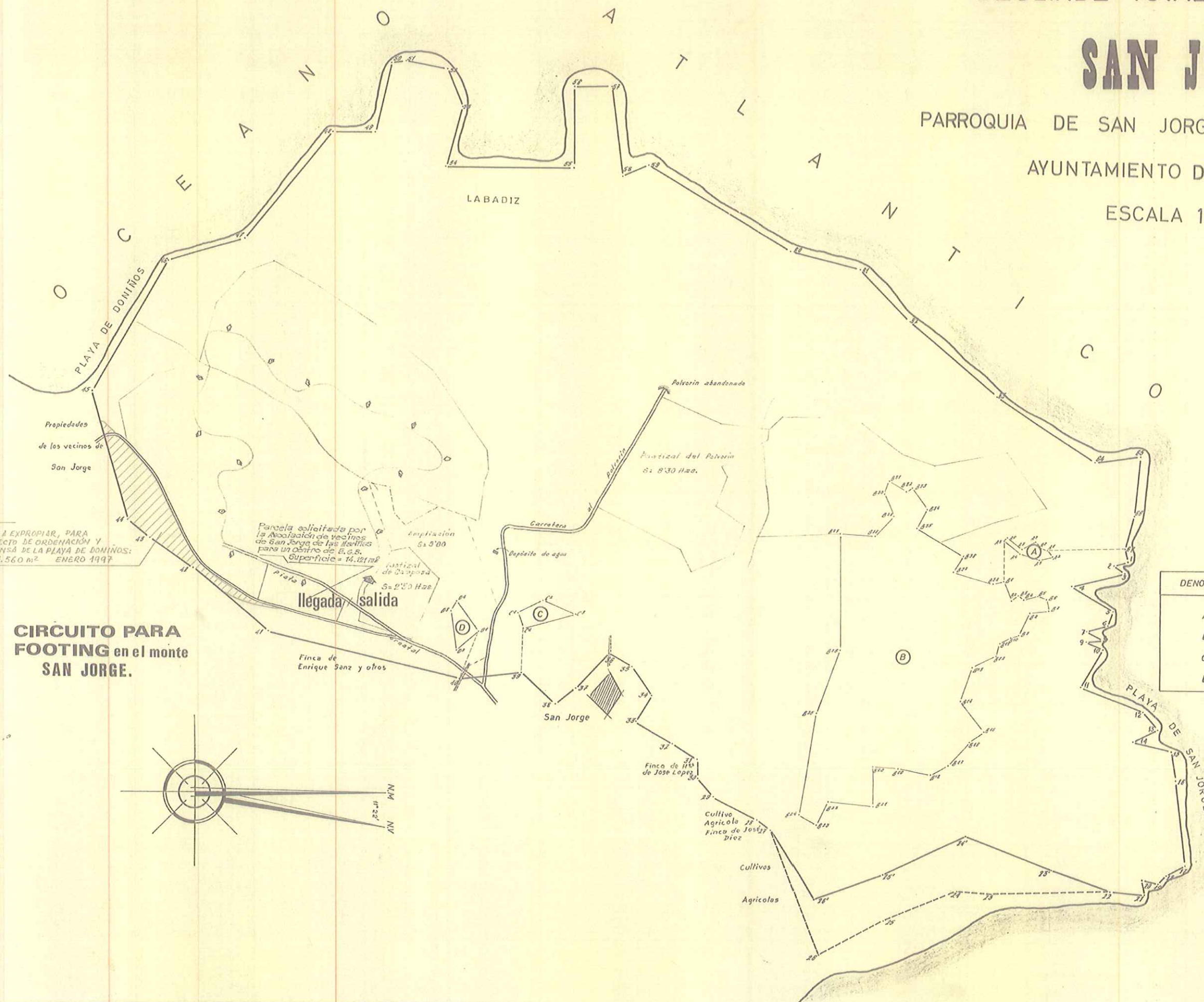
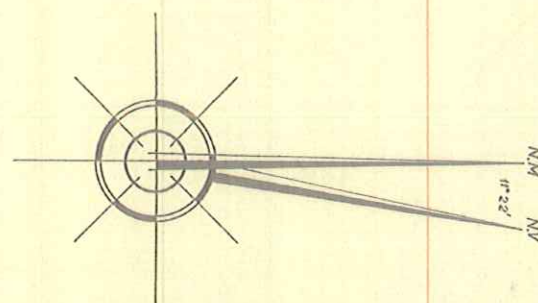
AYUNTAMIENTO DE EL FERROL

ESCALA 1:5000

CABIDA TOTAL 281,22
CABIDA ENCLAVADOS 23,20
CABIDA PUBLICA 258,02

ZONA A EXPROPIAR, PARA
PROYECTO DE ORDENACIÓN Y
DEFENSA DE LA PLAYA DE DOMÍOS:
27.560 m² ENERO 1997

**CIRCUITO PARA
FOOTING en el monte
SAN JORGE.**



DENOMINACION	SUPERFICIE	PROPIETARIO	CLASE DE CULTIVO
A	0,22 Has.	Jose Montero y Otros	AGRICOLA
B	22,15 Has.	Vecinos de San Jorge	"
C	0,43 Has.	Amalia Pedreira	"
D	0,40 Has.	Pura Niebla	"

LA CORUÑA, DICIEMBRE 1962
EL INGENIERO OPERADOR,
José María López